

Secretaría: A Despacho el expediente digital en conjunto con la comunicación procedente del “Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y La Convivencia Pacífica” y como anexo Resolución No. 0204 de 20 de Marzo de 2013 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cartago, Mayo 4 de 2022 .



JOSE HUMBERTO FLÓREZ VALENCIA
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 257
Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 761473103002 - 2017-00106

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Suspender el trámite del proceso **Efectividad de la Garantía Real** seguido a través de apoderado judicial por el **Banco de Colombia S.A** hoy “**Reintegra S.A.S.**” contra los señores **María Liliana Arbeláez Grajales, Juan David Palomino Arbeláez, Carlos Andrés Palomino Arbeláez, Carlos Norberto Palomino Rodriguez** y la **Sociedad “Norberto Palomino Rojas y Cia C S.**

S e c o n s i d e r a:

El 03 de mayo de 2022 se recibió comunicación del “**Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y La Convivencia Pacífica**” dando a conocer que en virtud de las facultades conferidas mediante la Resolución 0204 de Marzo 20 2013, para

adelantar **procedimientos de Insolvencia de Persona natural no comerciante**, solicita la suspensión de la ejecución en conjunto con sus medidas cautelares, con fundamento en lo predicado en los Arts. 537-11, 545-1, contra la deudora coejecutada **María Liliana Arbeláez Grajales**, hasta tanto concluya, bien sea por acuerdo o fracaso de la negociación, el trámite de negociación de deudas definida en el Art. 558 del C. General del Proceso.

Así las cosas, toda vez que la persona natural no comerciante María Liliana Arbeláez Grajales, es coejecutada en éste proceso, y además, se aportó la Resolución expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho en la que se habilita al aludido Centro de Conciliación para tramitar asuntos de insolvencia, resulta admisible lo peticionado y en consecuencia, habrá de suspenderse el trámite del proceso, tal como lo indica el numeral 1º del Art. 545 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Suspender a partir del día tres de mayo de 2022, el trámite de este asunto **Efectividad de la Garantía Real** seguido a través de apoderado judicial por el **Banco de Colombia S.A hoy “Reintegra S.A.S.”** contra los señores **María Liliana Arbeláez Grajales, Juan David Palomino Arbeláez, Carlos Andrés Palomino Arbeláez, Carlos Norberto Palomino Rodriguez y la Sociedad “Norberto Palomino Rojas y Cia C. S.** por lo dicho en la motivación.-

En consecuencia, comuníquese esta decisión al Centro de Conciliación para los efectos legales pertinentes.

2º.- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2006.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e35daa9683d35bb773a3e4c124328bde619d47690d8c7b679fdb394cfd13c6**

Documento generado en 05/05/2022 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>